

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año. . . 80	Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.	Por un año. . . 84	PARA FUERA DE LA CAPITAL
	Por seis meses. . . 42		Por seis meses. . . 45	
	Por tres id. . . 24		Por tres id. . . 25	
	Por un mes. . . 9		Por un mes. . . 10	

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

#### ULTRAMAR

#### REAL DECRETO.

Terminando en el mes de Agosto del corriente año el contrato provisional para la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, y no habiéndose celebrado uno definitivo por no haberse presentado proposiciones admisibles en las dos subastas verificadas; de conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar queda autorizado para contratar en pública licitacion el servicio de la conduccion de la correspondencia por medio de buques de vapor entre la Península y las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 2.º La subvencion que habrá de abonarse á la Empresa se determinará en Consejo de Ministros el dia mismo de la subasta, y se publicará en el acto de ella por el Director general de Ultramar.

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta Empresa dirigirán preci-

samente sus proposiciones, arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados, á la Direccion general de Ultramar antes de las tres de la tarde del dia anterior á la subasta.

Art. 4.º Si un licitador quisiere retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento en que se acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300,000 reales en metálico ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para el objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar el dia 6 de Junio del corriente año, ante el Director general de Ultramar, con asistencia de un Oficial del Ministerio de Marina, designado por el Ministro del ramo, y del Jefe de la Seccion de Gobernacion de la indicada Direccion general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que han de estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalado por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicacion tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que más ventajas ofrezca, á reserva de la correspondiente aprobacion. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral, por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor; en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 2.00 rs. por lo menos por viaje redondo.

Art. 8.º Cualquiera duda que se presente será resuelta por el Ministro encargado del despacho de negocios de Ultramar dentro del término de 24 horas.

Art. 9.º Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos

constituidos, con arreglo al art. 5.º, á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose al del adjudicatario provisional, quien en el término de tres dias deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado; ó sino otorgarse la correspondiente escritura en el término de ocho dias.

Art. 10.º El Ministro á quien esté cometido el despacho de los negocios de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

#### Pliego de condiciones para contratar el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto Rico.

Artículo 1.º Los buques de la empresa que tome á su cargo este servicio harán mensualmente un viaje de Cádiz á la Habana, y viceversa.

En las expediciones de ida los vapores tocarán en Canarias y Puerto-Rico; los viajes de vuelta serán directos de la Habana á Cádiz, excepto cuando las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 2.º Para llenar este servicio la empresa establecerá cuatro vapores, que midan cuando menos 800 toneladas españolas y 250 caballos de fuerza nominales; el andar de estos buques no bajará de nueve millas por hora.

Los buques deberán ser reconocidos por la marina, para asegurarse de su buen estado de servicio.

Art. 3.º Los vapores deberán navegar precisamente con bandera española.

Art. 4.º La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada.

Art. 5.º Los capitanes de los buques recogerán por sí mismos del Adminis-

trador de Correos respectivo la correspondencia que hayan de conducir: la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia ó cometiese alguna falta que produjera pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8 000 pesos. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 3.000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, á que en uno ó en otro caso hubiere lugar.

Art. 6.º El Gobierno, no obstante el contenido del artículo anterior, podrá, si lo creyere conveniente, enviar un encargado especial de la correspondencia en cada uno de los buques, y la empresa estará obligada á darle gratuitamente manutencion y pasaje en primera cámara.

En este caso cesará la responsabilidad civil de la empresa.

Art. 7.º Será obligación de la empresa llevar en cada uno de sus buques una embarcacion menor, convenientemente tripulada y pertrechada, con el exclusivo objeto de salvar la correspondencia en caso de naufragio.

Esta misma embarcacion estará á disposicion del encargado de la correspondencia para recibirla ó entregarla en las respectivas Administraciones de Correos.

Art. 8.º Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puntos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 9.º La empresa principiará á hacer el servicio el 12 de Setiembre del corriente año, y lo continuará en los mismos dias de cada mes.

Art. 10.º En garantía del cumplimiento del contrato entregará la empresa en la Caja de Depósitos la cantidad de 660.000 rs. vn. en metálico ó papel del Estado al fir...



zacion oficial del día en que se haga la adjudicacion.

Art. 11. Si la empresa dejase de hacer por su culpa algunas de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 30.000 pesos por cada vez. Para los efectos de este artículo la expedición se entenderá sencilla, y no redonda ó sea de ida y vuelta.

Art. 12. En el caso de que la empresa falte á las demas obligaciones contraídas, incurrirá en una multa de 10.000 pesos por la primera vez, de 15.000 por la segunda y de 20.000 por las sucesivas.

Las faltas y la responsabilidad consiguiente serán declaradas por el Gobierno de S. M., oyendo á los interesados y previo informe de la Junta consultiva de la armada.

Art. 13. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pudiera haber lugar, y se harán efectivas del depósito á que se refiere el art. 10.

Art. 14. La pérdida ó la disminucion del depósito por la exaccion de las multas será repuesta en el término de tres días.

Art. 15. La empresa tendrá obligacion de nombrar en esta corte un representante competentemente autorizado, con quien pueda el Gobierno entenderse.

Art. 16. El Gobierno podrá usar de los buques de la empresa para los transportes que necesite entre los puertos de la línea á precios convencionales.

Art. 17. En pago de este servicio satisfará á la empresa el Gobierno la subvencion que resulte de la subasta por viaje redondo ó sea de ida y vuelta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba, con preferencia á todo otro objeto ó atencion.

Art. 18. Los buques de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y en las Oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquiera otro asunto, si necesario fuese, hasta que quede despachado el correo.

Art. 19. La empresa no podrá traspasar ni enajenar sus derechos sin la previa aprobacion del Gobierno.

Art. 20. La duracion de este contrato provisional será de 12 meses, prorogables por otros cuatro á voluntad del Gobierno.

Art. 21. Los gastos de escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta de la empresa.

Madrid 30 de Abril de 1859. — Aprobado por S. M., Leopoldo O'Donnell.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico durante el término de un año, prorogable por cuatro meses á voluntad del Gobierno, por la cantidad de... por viaje redondo ó sea

de ida y vuelta con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Alcaráz para procesar al Ayuntamiento que fué de aquella ciudad en 1855 y 1856, han consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Alcaráz pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento que fué de dicha ciudad en 1855 y 1856:

Resulta de los antecedentes: que en 18 de Mayo de 1856 la Diputacion provincial de Albacete, al examinar el expediente formado por el Ayuntamiento de Alcaráz para el equipo de la Milicia Nacional, acordó devolverlo al mencionado Ayuntamiento para que, previa la correspondiente publicidad, se celebrase un segundo remate para dicho equipo con el fin de ver si se presentaba alguien á ofrecer la mejora del 10 por 100, y hecho así, remitiese las diligencias para los efectos correspondientes; y que se abonara al rematante la cantidad que, conforme á lo contratado, importasen las fornituras que habia construido:

El Ayuntamiento, en vista de esta comunicacion, tomando en consideracion que presupuesto el importe del equipo por cantidades fijas aprobadas por la Diputacion, pudo ejecutarle, sin subasta, y que al hacerlo de este modo, fue por pura delicadeza, acordó acudir á S. M. con la oportuna exposicion para que no se realizase la segunda subasta, que no podia tener otro objeto mas que poner en conflicto la moralidad de la Corporacion:

La Diputacion acordó sacar un tanto de culpa por la desobediencia del Ayuntamiento, que remitió al Juzgado para que procediera conforme á derecho.

Tambien resulta: que en 22 de Febrero de 1855 reclamó á la Diputacion el médico de Alcaráz D. Pedro Mayor y Telles se le pagasen por el Ayuntamiento 2000 rs. que le debia, procedentes de su sueldo; que el Ayuntamiento se excusó del pago por falta de fondos, y en 21 de Junio se le mandó pagar con fondos procedentes de una corta de pinos; que en 2 de Setiembre acudió la Diputacion al Gobernador civil para que hiciera cumplir sus acuerdos, y en 7 de Noviembre se acordó multar al Ayuntamiento en 1.000 rs. por la desobediencia en que habia incurrido; que á cuantas intimaciones se hicieron siempre se excusó con la falta de fondos, hasta que en 10 de Mayo de 1856 acordó aquella

Corporacion recordar al Gobernador la exaccion de las multas impuestas al Ayuntamiento, y si trascurrian 15 días sin haber pagado, se sacase tanto de culpa, y se procediese contra él por desobediencia:

Que en 17 de Diciembre de 1855 D. José Antonio Piqueras y D. Julian Torrente, Médicos-Cirujanos que fueron de Alcaráz, reclamaron el pago de sus honorarios, previniéndose por la Diputacion al Ayuntamiento les pagase lo que reclamaban, guardando proporcion en la distribucion de fondos. El Ayuntamiento se excusó con la falta de fondos, siguiendo este asunto la misma marcha que el anterior:

Que D. Pedro Herizo reclamó unas dietas devengadas en la comision que le fue conferida por el Ayuntamiento para la instruccion de un expediente en averiguacion de las nuevas roturaciones que se habian hecho en terrenos de propios. En 4 de Diciembre de 1854 se mandó informar al Ayuntamiento previniéndole expresase la autorizacion que obtuvo para el nombramiento de comisionado, y fecha de la aprobacion del expediente. El Ayuntamiento contestó no estaba terminado aquel, y que no debian satisfacerse las dietas reclamadas. En 7 de Enero de 1855 reclamó nuevamente el expediente la Diputacion, y en Octubre del mismo año reiteró su reclamacion, imponiendo 1.000 rs. de multa al Ayuntamiento, y previniéndole cumpliera con lo mandado en el término de 10 días. Excusóse el Ayuntamiento del pago, por lo que anteriormente habia manifestado, y de la morosidad en la remision del expediente con los ocupaciones que tenia con motivo de las relaciones que habia de dar á la Contaduría de la Hacienda, y pidiendo se alzase la multa; pero se le ordenó estuviera á lo acordado, conminándole con proceder por desobediencia.

El Juez de primera instancia, examinados estos antecedentes y oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Ayuntamiento.

El Gobernador oyó á dicha corporacion, la que dijo en 9 de Enero de 1857 que si no habia cumplido las órdenes de la Diputacion en cuanto al pago á los facultativos y comisionado que formó el expediente de roturaciones, habia sido porque carecia de fondos para ello, segun reiteradamente lo manifestó, remitiéndole en 28 de Enero de 1856 una liquidacion general de ingresos y gastos; que viendo la insistencia con que se le conminaba y multaba, formalizó un presupuesto adicional en que incluyó las partidas mandadas abonar; que es cierto habia dispuesto la Diputacion se pagasen algunas de las cantidades con el valor de los pinos de Peralta, pero el Ayuntamiento de 1854 lo habia empleado en el empréstito Domenech. En cuanto al expediente sobre fornituras para la Milicia Nacional, dijo que, hallándose con una orden del Gobernador de 19 de Abril de 1856 aprobándole, y otra de 18 de Mayo de la Diputacion provincial desaprobándole, no sabia á que atenderse y creyó lo más legal acudir el supe-

rior de aquellas dos Autoridades, que ademas no negó la obediencia á la orden de la Diputacion ni la suspendió al acudir á S. M.

Acompáñanse los documentos siguientes:

1.º Copia del presupuesto adicional formado en 14 de Mayo de 1856 para satisfacer las deudas á cuyo pago apremiaba al Ayuntamiento la Diputacion.

2.º Expediente formado en averiguacion de las tierras roturadas en terrenos de propios desde 1845, y la orden del Gobernador concediendo la autorizacion para ello.

3.º Un oficio del Alcalde de Alcaráz, su fecha 28 de Enero de 1856, dirigido al Gobernador, justificando la imposibilidad de satisfacer á D. Pedro Mayor la cantidad que reclamaba, en vista del déficit que resultaba en el presupuesto.

4.º Otro de 16 de Abril del mismo año á consecuencia de las reclamaciones de D. José Antonio Piqueras y D. Julian Torrente manifestando lo mismo, y que el déficit procedia de que no habian podido cobrarse los 3.073 rs. 50 cént., productos de nuevas roturaciones, por no haber devuelto la Diputacion dicho expediente.

5.º Copia de una Real orden de 2 de Noviembre de 1856, mandando ordenar al Ayuntamiento que fué en Alcaráz durante los años de 1855 y parte de 1856 las multas que les habian sido impuestas por las Autoridades administrativas.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion:

Vistos los artículos de la ley para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de Febrero de 1833, que prevenia á los Ayuntamientos formasen en Octubre de cada año y remitiesen á la Diputacion provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que debiesen hacerse en todo el siguiente á costa de los fondos municipales; 178, en que se autorizaba á las Diputaciones provinciales para conminar con multas que no pasasen de 1.000 rs., y declarar incursos en ellas á los Ayuntamientos y á los particulares por via de apremio, ó por correccion en caso de desobediencia ó falta de cumplimiento, cuando no existiese delito alguno el que hubiera de formarse contra el que hubiera de formarse causa.

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, estableciendo las reglas que deben observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos.

Visto el art. 287 del código penal en que se castiga á los empleados que habiendo suspendido la ejecucion de órdenes de sus superiores, las desobedecieran despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension:

Considerando que al acudir el Ayuntamiento de Alcaráz á S. M. para que no se verificase la segunda subasta propuesta por la Diputacion provincial lo hizo en uso de un derecho legitimo que este acto pueda atribuirse á desobediencia, á las disposiciones de superioridad:

Considerando que tampoco habia



obediencia en no satisfacer las cantidades cuyo pago le apremiaba la Diputación, puesto que los Ayuntamientos debían atenerse á los presupuestos aprobados, sin que les sea dado extralimitarse en lo mas mínimo de lo en los mismos consignados, tanto para gastos como para ingresos; que el de Alcaráz cumplió con lo que la ley le ordenaba al formar un presupuesto adicional para satisfacer los créditos que se le reclamaban y que no podía pagar con los ingresos del ordinario; y por último, que aun cuando hubiera habido alguna morosidad de parte del Ayuntamiento, sería una falta cuya corrección correspondiera á la Administración en virtud de su potestad disciplinaria.

Opina puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular núm. 101

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, me dice con fecha 25 de Febrero último lo que sigue:

El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 4 del actual lo siguiente:

En sesión de ayer aprobó el Consejo el dictamen de su seccion 1.ª que á continuación se inserta. La seccion se ha hecho cargo de la consulta promovida por el Administrador de Rentas Estancadas de Lérida, elevada á la resolución de S. M. por el Gobernador civil de aquella provincia, acerca de si se ha de abonar al Subdelegado de veterinaria la tercera parte de las multas impuestas á los intrusos en esta profesion, segun cree disponer el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, ó las dos terceras que previenen las disposiciones sanitarias. En su virtud; Visto el referido Real decreto, relativo al uso de papel sellado y demas documentos de giro; Visto el Reglamento de Subdelegados de 24 de Junio de 1848; Considerando, que si bien el art. 51 del decreto en que se apoya el Administrador de Estancadas de Lérida, trata del modo de satisfacer la 3.ª parte de las multas que correspondan abonar á los denunciadores, ni de su letra ni de su espíritu se deduce modificación ó alteración en los derechos establecidos por las leyes, derecho que implícita y aun explícitamente se respiegan por el

art. 50 del mismo Real decreto; Considerando, que el art. 27 del Reglamento de Subdelegados señala á estos funcionarios como única retribucion por el desempeño de sus cargos y la multitud de comisiones que frecuentemente se les encomiendan, las dos terceras partes del importe de las multas impuestas á los intrusos; Considerando, en fin, que los derechos de que se trata se han regido siempre por disposiciones especiales, pues que abonándose por regla general á otra clase de denunciadores una tercera parte de las multas, á los Subdelegados solo se les abonaba el 4 o/o segun el art. 9.º capítulo 23 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y Real orden de 17 de Febrero de 1846; La Seccion es de dictamen que no modificándose por el Real decreto de 3 de Agosto de 1851, los derechos que á los Subdelegados de Sanidad señala el Reglamento vigente de 24 de Julio de 1848, como compensacion de los gastos de escritorio y falta de sueldo en el desempeño de sus deberes, sin que disponga nada en contrario la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, las oficinas de Hacienda y por tanto el Administrador de Rentas Estancadas de Lérida, deben abonar á aquellos funcionarios las dos terceras partes de las multas de intrusión, haciéndolo en la forma que previene el Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Burgos 30 de Abril de 1859.—Francisco de Otazu,

### Circular núm. 102.

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del reino con fecha 12 de Abril último me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra y Ultramar se dice á este de la Gobernación en 31 de Marzo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiéndose fugado de la Isla de Cuba el presbítero D. Santiago Lopez San Roman, condenado á ciertas penas por los Tribunales eclesiásticos de aquella isla, ha dispuesto la Reina, que lo ponga en conocimiento de V. E. como lo verifico de su Real orden, á fin de que se sirva prevenir, que el mencionado presbítero sea detenido si se ha presentado ó presentase en alguna de las provincias de la Península é islas adyacentes, dando parte de ello, en su caso, los respectivos Gobernadores á este Departamento de Ultramar, para la determinación ulterior que proceda.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para que en cumplimiento de lo prevenido por S. M. disponga lo conveniente á fin de que tenga lugar la

detención del referido Presbítero, dando en su caso el oportuno aviso.

En su consecuencia prevengo á los Señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia procuren averiguar el paradero del Presbítero D. Santiago Lopez San Roman, y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposición de mi autoridad.

Burgos 2 de Mayo de 1859.—Francisco de Otazu.

### Circular núm. 103.

El Excmo. Sr. Director general de Gobierno con fecha 5 de Abril último me dice lo que sigue:

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el Ejército el Teniente del Batallón provincial de Cáceres, D. Miguel Diaz del Castillo, el Alférez del Regimiento de Lanceros de Almansa, D. Pedro de la Cuesta Vital, y el Teniente del Regimiento de Infantería Fijo de Ceuta, D. Manuel de la Peña Souza, y dados de alta en el mismo Ejército el Comandante graduado, Capitan que fué del Batallón provincial de Málaga, D. Antonio Luzon Abanto y el Capitan graduado, Teniente que fué del Regimiento del Infante, D. Felix Calzada y Pita.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que haciéndolo saber á las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros individuos en punto alguno con un caracter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y Reales disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que se espresan en la anterior disposición.

Burgos 2 de Mayo de 1859.—Francisco de Otazu.

### Circular núm. 104.

Ha llegado á mi noticia que en algunos pueblos de esta provincia, al presentarse los Dependientes del resguardo especial de sales á practicar los oportunos reconocimientos en las casas que ofrecen sospechas mas ó menos fundadas de defraudación á la Hacienda pública, no encuentran en los Alcaldes la debida protección y auxilio para el exacto cumplimiento de su cometido.

La accion de la ley no puede ser eficaz, si los mismos encargados de la ejecución propenden con su apatía, indolencia y mal cumplimiento á debilitarla; por tanto, encargo muy especialmente á los Alcaldes que, tanto á aquellos Dependientes como á los demas empleados, en su clase respectiva, les presten la protección y auxilio necesarios, siempre que llenando las circuns-

lancias marcadas en la ley, se le reclamen para el debido y mejor cumplimiento de sus deberes. Burgos 4 de Mayo de 1859. Francisco de Otazu.

### Seccion de beneficencia.

### Circular núm. 015.

Conforme á la Real orden de 20 de Julio de 1853, ha de proveerse la plaza de Abogado de Beneficencia en esta provincia, vacante por defuncion del que la desempeñaba.

Los que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirijan sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Gobierno dentro del término de un mes, á contar desde la fecha. Burgos 3 de Mayo de 1859.—Francisco de Otazu.

### Circular núm. 106.

### Beneficencia y Sanidad —Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 30 de Abril último me dice lo que sigue.

«Sin perjuicio de lo dispuesto en las Reales órdenes circulares de 16 de Abril y 10 de Julio últimos, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar: 1.º que solo se permita á los Médicos Directores de aguas y baños minerales de planta poner suplentes cuando no puedan concurrir por enfermedad justificada; y 2.º que cuide V. S. de participar á este Ministerio al dia siguiente de que hayan principiado las temporadas de los Establecimientos que radican en el territorio de su mando, si tanto dichos Directores como los de baños interinos se han presentado ó no á servir en sus respectivos cargos.»

Cuya Real orden se inserta en el Boletín oficial para su conocimiento y cumplimiento, previniendo á los Alcaldes de los pueblos en que existan los referidos Establecimientos, pongan en conocimiento de mi autoridad el dia en que los referidos facultativos se presenten en ellos.

Burgos 3 de Mayo de 1859.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

El Ayuntamiento admitirá hasta el dia 31 de Julio próximo los planos que se le presenten para el ensanche de esta Capital.

A fin de que esta resolución tenga la publicidad debida, se insertarán anuncios en todos los periódicos de esta Ciudad, en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Terminado el plazo, el Ayuntamiento procederá á la adopción del proyecto que en su concepto llene mas acertadamente las condiciones del programa, valiéndose para el cabal éxito de su resolución de las Corporaciones y perso-



nas que puedan ilustrarle, en la forma que estime mas conveniente.

Los planos deberán venir arreglados á las siguientes bases:

1.º El plano deberá formarse enlazando la ciudad actual con las poblaciones vecinas de Saas, Las Cortes, Sarriá, San Gervasio, Gracia, Horta, San Andrés de Palomar y San Martín de Provensales, estendiéndose hasta el Besós, sin comprender la zona militar de los fuertes de Monjuich y Ciudadela, pero teniendo presente la prolongacion de la ciudad por la parte de Oriente, si en algun dia desapareciese la Ciudadela, á cuyo fin se marcará el trazado con tinta diferente.

La escala del plano será de uno por cinco mil.

2.º En el plano se indicarán las reformas de que sea susceptible la ciudad actual, no perdiéndose de vista que el ensanche debe ser á la vez su mejora.

3.º La direccion de las calles debe proyectarse.

#### Relativamente á la ciudad antigua.

Enlazando cómoda y naturalmente la ciudad actual con la nueva, ya por medio de las principales vias de comunicacion que hoy existen, ya proyectando otras nuevas, ya tambien marcando la manera de ensanchar las secundarias que miran hoy al campo y las mejoras de que á este objeto sean susceptibles, para que el enlace y comunicacion de los barrios actuales con los nuevos tengan el acceso necesario en todos los puntos.

#### Independientemente de la ciudad antigua.

1.º Sujetando la direccion de las vias férreas y estaciones de las mismas, al trazado de las calles que se adopte.

2.º Relacionando las calles con las poblaciones vecinas.

4.º Las calles respecto de su construccion deben ser:

Rectas con puntos de vista naturales.  
Rectas con puntos de vista artificiales.  
Con pórticos.

De forma regular con árboles en el centro y jardines laterales en cada casa.

De forma regular con árboles en el centro.

De forma regular y sin árboles.

3.º Las calles deben tener el ancho siguiente:

Las calles-paseos de 30 á 60 metros.  
Las demás de 12 á 30 metros.

6.º Las plazas respecto de su construccion deben proyectarse como:

De confluencia enteramente despejadas.

De reunion con pórticos al rededor.

Desahogo con obras monumentales, fuentes, jardines ó árboles en el centro.

Mercados, procurándose establecerlos en varios puntos y de varias clases, para mayor comodidad de los habitantes.

Bazares.

7.º Las plazas respecto á su situacion y su número deben proyectarse atendiendo á las necesidades de cada zona natural de la poblacion.

8.º En las afueras de la antigua puerta de Isabel II, se construirá una gran plaza central, á la que confluyan

las principales calles de la nueva poblacion, debiéndose levantar en ella un monumento correspondiente á sus proporciones, y además podrá ser decorada con algunos edificios públicos.

9.º A la proximidad de la Barcelona actual se trazará una espaciosa calle-paseo, cuyos extremos sean los de la zona militar de los fuertes de Monjuich y Ciudadela: debiendo serlo tambien los caminos que conducen á las poblaciones vecinas, aunque no tengan el ancho de la primera.

10.º En el plano se designarán los puntos en que deban situarse los edificios siguientes:

#### Edificios sujetos á la localidad.

Parroquias.

Escuelas.

Alcaldías y juzgados de paz y de primera instancia.

Hospitales.

Edificios no sujetos á la localidad y que deben estar dentro de la poblacion.

Edificio para las oficinas del gobierno civil.

Casa-correos.

Universidad.

Jardin botánico, pero cerca de la Universidad.

Instituto de segunda enseñanza.

Escuela Industrial, de Náutica, Comercio, Agricultura y Bellas Artes.

Bibliotecas y museos.

#### Edificios fuera de la poblacion.

Mataderos.

Cementerios.

11. Las aguas de la Riera de Malla y las que corren al O de la ciudad, podrán dirigirse hácia Casa Antunez, y todas las de las rieras situadas al E. de Gracia, por un nuevo cauce al E. del Pueblo Nuevo.

12. Como obras subterráneas deben proyectarse:

1.º Las que se crean necesarias, haciendo inútil el actual y perjudicialísimo sistema de letrinas.

2.º Las que se crean necesarias para la conduccion y distribucion de las aguas potables y del gas.

13. Se designarán los puntos que se juzguen más á propósito para parques ó jardines públicos, que satisfagan las necesidades de la poblacion.

14. El enlace de la ciudad actual con la nueva en el modo indicado en la base 3.ª deberá hacerse teniendo muy en cuenta el puerto, de modo que se facilite á la nueva ciudad la comunicacion y acceso con aquel con la mayor rapidez y comodidad posibles.

15. Se marcará tambien en el plano el local mas á propósito donde establecer una ó á lo mas dos estaciones centrales de los ferro-carriles, de modo que las actuales vengán á unirse en uno ó dos solos puntos, y estos tan inmediatos al puerto como sea posible.

16. Para la direccion de las calles deberá atenderse á los vientos reinantes, haciendo que las barrán los que la higiene señala como mas saludables, ó sean, los del Norte, sin que por esto se perju-

diquen la belleza de aquellas y la comodidad de los habitantes.

17. Los establecimientos y edificios públicos, salva su índole especial y habida consideracion á esta, deberán estar distribuidos en todos los barrios de la poblacion, de modo que alcanzando á todos su parte de importancia, se equiparen, en cuanto quepa, en las ventajas del ensanche.

18. La altura máxima de los edificios será de noventa y seis palmos.

19. Todo edificio deberá tener una superficie edificada cuando menos de doscientos metros cuadrados, y tanto espacio destinado á patios, jardines, huertos ú otros sitios de desahogo, cuanto ocupe la parte edificada.

20. Se espresará en el plano la superficie que ocuparán las manzanas, y en consecuencia se indicará en la memoria el número de habitantes que aproximadamente comprenderá el nuevo ensanche, de modo que cada uno tenga el espacio que higiénicamente se considera necesario para vivir con comodidad.

21. Al plano acompañará una memoria descriptiva de este tan detallada como sea posible, en la cual se diluciden las cuestiones higiénicas, políticas, administrativas y económicas que el autor deberá tener presentes en su formacion.

22. Se facilitará á todos los que concurren á la formacion del plano de ensanche, copia litografiada del topográfico del terreno que aquel debe comprender hasta las avenidas de las poblaciones vecinas, levantado por el ingeniero don Ildefonso Cerdá en 1855.

23. Se adjudicará un premio de ochenta mil reales vellon al autor del plano que llene mas acertadamente las condiciones del programa, con la precisa de obtener la aprobacion del Gobierno de S. M. Se le entregará además una medalla de oro, y una de las principales calles de la nueva Barcelona llevará el nombre del mismo autor.

Se concederá además como indemnizacion de trabajos tres accesits, uno de diez mil reales vellon y una medalla de plata, y dos de á cinco mil reales vellon cada uno, á los autores de los tres planos que despues del primero, el Ayuntamiento considere que han llenado con mas acierto las condiciones del programa. La opcion á los citados accesits tendrá lugar luego de la calificacion del Ayuntamiento.

En el caso de no dar el Gobierno al plano que se le haya remitido la aprobacion, obtendrá su autor un accesit de diez mil reales vellon y una medalla de plata.

Los planos serán presentados en pliego cerrado con un lema ó epigrafe. El secretario librará recibo del plano con relacion al epigrafe. Los planos que no resulten premiados serán devueltos á sus autores á la simple ostension del recibo, á cuyo fin se comprobará el epigrafe de este con el del plano.

Barcelona 15 de Abril de 1859.—El Alcalde corregidor presidente, José Santa

Maria —P. A. de S. E. Mariano B. Somba, Secretario.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Ameyugo con los pueblos anejos de Encio y Obarenes que dista el primero media legua y una segunda, su dotacion anual es ciento ochenta fanegas de trigo pagadas en meses de Setiembre de cada un año, la obligacion de afeitar y sangrar, libre de contribucion excepto la del Subsidiario. Los aspirantes á dicho partido dirigirán sus solicitudes á D. Pedro Zarate hasta el 8 de junio próximo venidero.

#### Ayuntamiento coustitucional de Villanueva del Conde.

Todos los vecinos de esta villa y herendados forasteros que hayan de usufructuar fincas sujetas á la contribucion territorial de esta misma en el año próximo de 1860, presentarán relaciones de todas las riquezas que tengan en jurisdiccion de ella en término de quince dias en la Secretaria de Ayuntamiento; pasado dicho plazo se procederá á la recificacion del amillaramiento y parará á los morosos el perjuicio que la establece. Villanueva del Conde 4 de Mayo de 1859.—El Alcalde, Felipe Varona.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

#### Regimiento Lanceros de Montesa 13 de Caballeria.

En el Cuartel de caballeria de este capital donde se halla el expresado regimiento, se compran Caballos que á las circunstancias que se requieren para servicio del arma, reúnan las de la edad de 4 á 8 años, y de 2 de arriba de alzada. Las personas que deseen presentar Caballos para su venta lo verificarán en dicho Cuartel desde las 9 á las 12 del día.

Burgos 4 de Mayo de 1859.—El Comandante Mayor, Antonio Maria Porras.

En la Calle del Mercado número 1 de esta Ciudad se halla el depósito de Loza ordinaria y azulejos que vende al por mayor procedente de la nueva fábrica establecida por Escudero, Estramuros de la misma Ciudad, lindando con camino al herrio de S. Pedro y Quintanadueñas ó sea á la Carretera de Santandrea antigua; lo que se anuncia para que sirva de aviso á las corporaciones particulares de esta provincia para si les fuese útil este Establecimiento para la adquisicion de azulejos ó rótulos para las calles y numeraciones.

IMPRENTA DE CARIÑENA.